

En virtud de lo anterior y para mejor proveer, se procede a transcribir el escrito presentado por el encausado de referencia en su Audiencia de Ley, que en lo conducente dice:

*"[...]En tal virtud, me permito poner en conocimiento de esa Contraloría Interna municipal que durante mi función como Subdirector de Construcción, mi actuación fue con estricto apego a los dispositivos legales marcados para tal efecto, por lo que hace a la observación señalada como dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquito de la obra pública que nos ocupa en la que se denota falta de documentación comprobatoria que las respalde, al no estar debidamente requisitadas las actas de entrega recepción y de extinción de derechos, me permito informar que la autorización de las estimaciones relativas corresponden al Residente de Obra nombrado para tal efecto, en virtud de lo señalado por los artículos 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo mi actuar únicamente como apoyo para la tramitología de una diligencia meramente administrativa, sin que el suscrito contara en ningún momento con facultades para autorizar el pago a la procedencia de estimación alguna, por lo cual solicito que las observaciones relativas sean dejadas sin efecto con todas sus consecuencias legales en lo que respecta a mi personal.[...]"*

Del análisis a lo anterior se determina que el encausado pretende desvirtuar los hechos que se le imputan argumentando que su actuar era únicamente servir de apoyo en trámites administrativos, y que no era su facultad autorizar los pagos de estimaciones, toda vez que la conducta que se le atribuye es la de dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquitos de obras donde faltó documentación comprobatoria que las respaldara.

Ahora bien, en la etapa de pruebas, se le concedió el uso de la voz a fin de que aportara las de su intención, manifestando lo siguiente:

*"[...] Que no presento ninguna prueba [...]"*

De lo anterior se advierte que el encausado **Ing. Valente Martínez Salazar**, no presentó medio de prueba alguno que sirviera para desvirtuar las observaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que como Sub Director de Construcción tenía la función de dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquitos de obra, según se señala en el artículo 172 fracción XXI inciso c), del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, entendiéndose por **dictaminar** según el Diccionario de la Real Academia Española: la acción de emitir un juicio u opinión sobre algo, asimismo se

entiende por **documentar**, a "Probar, justificar la verdad de algo con documentos"(sic), por lo que en el caso que nos ocupa nos referimos a que el Ing. Valente Martínez Salazar incumplió con las funciones que le correspondían como Sub Director de Construcción, toda vez que en las observaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación se establece que "...los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados..."

En virtud de lo anterior se procede a valorar los alegatos manifestados en la Audiencia de Ley, mismos que a la letra dicen:

*"[...] Que dentro de las funciones que desempeñaba como Subdirector de Obras Públicas mi actuar era el apoyo a los trámites de las diligencias administrativas como lo manifiesto en el escrito que presento [...]"*

De lo manifestado por el encausado, se le tienen por reproducidos, sin embargo, con ellos no desvirtúa los hechos imputables en su contra, al no aportar argumento alguno que le beneficie, así como ninguna probanza que soporte el hecho de que no haya incurrido en responsabilidad administrativa.

Ahora bien, al relativo manifestado por el servidor público municipal **Ing. Valente Martínez Salazar**, se valoran los siguientes extremos:

I.- En primer término, la responsabilidad que el servidor público municipal **C. Ing. Valente Martínez Salazar**, tenía de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

II.- En segundo término, la presunta responsabilidad al dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquitos de obras donde faltaba la documentación comprobatoria que las respaldara, pues como ya quedo establecido con anterioridad los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados, toda vez que según lo establecido en el artículo 172 fracción

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO

XXI incisos b) y c) del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, el **C. Ing. Valente Martínez Salazar**, en su calidad de Subdirector de Construcción del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, tenía la función de supervisar el proceso constructivo de las obras públicas, con el fin de asegurar la calidad y cumplimiento de conceptos, volúmenes y fechas de acuerdo a los trabajos y acciones contraídas, así como dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquitos de obras, toda vez que del informe de auditoría emitido por la Auditoría Superior de la Federación, se observó que los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados, pues el acta de entrega recepción de la obra no presenta la firma de: Presidente Municipal, ni Contralor Interno Municipal, asimismo, se encontró que el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato no presenta la fecha y hora de su apertura y cierre, documentos que adquieren pleno valor probatorio por tratarse de documentos expedidos por funcionario en el desempeño de cargo público y en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, según lo reglamentado en el artículo 282 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por así establecerlo el numeral 115 de la Ley de la materia, conducta que contraviene lo establecido en el artículo 56 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; ahora bien, es necesario señalar que todo acto de Autoridad debe conducirse respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 17 segundo párrafo, del citado ordenamiento, de tal manera que se observen las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantice el respeto a los señalados principios constitucionales, en ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de una conducta irregular, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal obligación del Estado, a través de las autoridades competentes, que en la especie resulta ser esta Contraloría Interna Municipal, de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin

que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna; en virtud de lo anterior, se procede a analizar la conducta que se le atribuye al **C. Ing. Valente Martínez Salazar**, ex Subdirector de Construcción de esta municipalidad, siendo la siguiente: *"...dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquito de la obra en comento donde falta documentación comprobatoria que las respalde, pues como ya quedó establecido con anterioridad los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados..."* por lo que se procede a realizar un análisis al conjunto material probatorio tendiente a acreditar la conducta irregular atribuida al encausado, de la siguiente manera:

1.- A fojas 65 del expediente administrativo de responsabilidades que nos ocupa, obra copia certificada del **acta de entrega recepción para obras 2014**, en la que se advierte falta la fecha y hora de levantamiento, asimismo faltan las firmas del entonces Presidente Municipal, Lic. Mario García Valdez, así como de la otrora Contralor Interno Municipal, C.P. y Lic. María del Carmen Aranda Manteca.

2.- Asimismo a fojas 71 a la 72 consta copia certificada del **Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones del contrato N° SO-824028988-N38-2014**, en donde se puede apreciar del texto de la misma que no se señaló hora y día de apertura, así como para el cierre de la misma, sin embargo en la parte superior izquierda se señala la fecha de elaboración siendo esta del 22 de Diciembre de 2014.

3.- De igual manera a fojas 66 a la 70 se encuentra agregada copia certificada del Acta de Finiquito Contrato **SO-824028988-N38-2014**, de fecha 22 de Diciembre de 2014, misma que se encuentra firmada por el Ing. Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar, Ing. Marco Bocanegra Herrera y el Ing. Enrique Martínez Torres, en calidad de Director de Obras Públicas, Subdirector de Construcción, Coordinador General de Residentes y Residente de obra, respectivamente, asimismo constan las firmas del C. Pablo Escamilla Garay, Contratista, Caminos y Drenajes Escamilla Construcciones S.A. de C.V. y el C. Carlos Darío Galarza Torres, Superintendente del Contratista; acta en la que se evidencia que las partes entregaron y recibieron satisfactoriamente la conclusión de los trabajos de

obra, por lo tanto se concluyo que ésta se encuentra totalmente terminada de acuerdo con la finalidad y destino de su ejecución, en condiciones de ser recibida por la unidad responsable de su operación, conservación y mantenimiento, por tanto se considera que no se generaron consecuencias en las que la colectividad haya resentido un perjuicio, no se generó un daño al erario, o deficiencia en el servicio prestado, ni tampoco se advierte la existencia de un ejercicio indebido en el cargo o comisión, por lo que no es posible que dicha conducta se encuadre exactamente en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí,

4.- En virtud de lo antes expuesto, con las facultades que se confieren a esta Contraloría Interna Municipal, se determina la inexistencia de responsabilidades administrativas en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por parte del ex servidor público **Ing. Valente Martínez Salazar**, por los argumentos planteados en supra líneas.

Por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa del **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, ex residente de obra, se analiza de la siguiente manera:

I.- Se ordenó citar mediante oficio CIM/CJ/392/2017 al **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, a fin de que compareciera ante este Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la Audiencia de Ley señalada en el artículo 82 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Audiencia en la que manifestó textualmente lo siguiente:

*"[...] Que ratifico en todos sus términos el escrito presentado ante esta Contraloría Interna Municipal el día de hoy 04 de mayo de 2017, con sello y hora de recepción de 04 de mayo de 2017 a las 08:41, con el que demuestro claramente que el suscrito no incurrió en ninguna falta administrativa y que siempre cumplí cabalmente y de manera puntual con todas y cada una de mis responsabilidades.[...]"*

En virtud de lo anterior y para mejor proveer, se procede a transcribir el escrito presentado por el encausado de referencia en su Audiencia de Ley, que en lo conducente dice:

*"[...] Mi desempeño como Funcionario Público adscrito al Municipio de San Luis Potosí en todo momento mi actuación fue con estricto apego al Derecho, en el conocimiento de mis obligaciones, por lo que señalado como*

**Incumplimiento del suscrito de presentar integrado el expediente unitario de la obra pública que nos ocupa, comunico que tal observación constituye una obligación no imputable a mi persona en mi calidad de servidor público en términos del artículo 95 del Reglamento vigente de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.**

**De igual forma en lo tocante a la observación de la falta de firmas en el acta entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones que no están debidamente requisitadas ya que carece de la firma del entonces Presidente Municipal y Contralor interno Municipal, además de la fecha y hora del levantamiento del acta, desconozco el hecho ya que no es mi deber ni responsabilidad como Residente de obra, el recabar u obtener estas firmas, toda vez que el suscrito no tenía trato directo con el área de la presidencia municipal ni mucho menos trato directo con la persona del Lic. Mario García Valdez, sin embargo con el único propósito de conyugar para que tal documento cuente con las firmas faltantes del entonces presidente municipal y del contralor municipal, ofrezco como medio de prueba la formalización de las rúbricas para integrar debidamente el expediente de la obra, por lo que solicito se me facilite tal documental para que el suscrito recabe de manera inmediata, en un lapso no mayor a 24 horas a partir de que me sean proporcionados dichos documentos, toda vez que declaro bajo protesta de decir verdad que con toda la certeza cuento con la disposición y facilidad de obtener tales firmas.**

**Así también, en lo correspondiente a llevar las notas de bitácora conforme al avance real, menciona que no se encontró evidencia del cierre de bitácora, para lo cual manifiesto esto resulta totalmente falso toda vez que el suscrito di cabal cumplimiento con tal cierre de bitácora, para lo cual manifiesto esto resulta totalmente falso toda vez que el suscrito di cabal cumplimiento con tal cierre de bitácora y para demostrar y probar mi dicho, ofrezco como prueba documental una impresión de la bitácora electrónica de obra la cual consta de 11 fojas con folio de la 1 a la 11, y de manera puntual y específica en la foja 11 aparece la nota número 39 del tipo cierre de la bitácora de la obra [...]"**

Del análisis a lo anterior se observa que específicamente la conducta que se le imputa al encausado se deriva de su asignación como residente de obra, ya que tenía la responsabilidad de la supervisión y seguimiento de la obra que nos ocupa, así como llevar las notas de bitácora conforme al avance real, sin embargo *no se obtuvo evidencia de la bitácora de cierre*, por lo que de lo manifestado por el encausado únicamente nos enfocaremos a analizar lo referente a la conducta imputada, en esa tesitura, se observa que el encausado pretende desestimar la acusación manifestando que siempre se condujo con estricto apego a derecho, y que dio cabal cumplimiento con el cierre de bitácora.

Ahora bien, en la etapa de pruebas, se le concedió el uso de la voz a fin de que aportara las de su intención, manifestando lo siguiente:

**"[...]Tal y como lo manifesté en mi oficio de comparecencia antes mencionado ofrezco como prueba primera: Una copia de la bitácora electrónica de obra la cual consta de once fojas con folio de la uno a la once y de manera puntual y específica en la foja once aparece la nota número 39 del tipo cierre de la bitácora de obra, con el objeto de acreditar la inexistencia de responsabilidades atribuidas al suscrito toda vez que di cabal cumplimiento con tal cierre de bitácora de obra.**

*Referente al acta de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos que no están debidamente requisitadas ya que carecen de la firma del entonces presidente municipal y contralor interno ofrezco como medio de prueba segunda: La formalización de las rubricas para integrar debidamente el expediente de la obra Stand de Tiro Real (2ª etapa), a pesar de no ser responsabilidad del suscrito recabar dichas rubricas, pero en virtud de completar al expediente solicito tal documental para que el suscrito recabe de manera inmediata en un lapso no mayor de 24 horas a partir de que me sean proporcionados dichos documentos toda vez que declaro bajo protesta de decir verdad que con toda certeza cuento con la disposición y la facilidad de obtener tales firmas, lo anterior con el objeto de acreditar y completar el expediente unitario de la obra."----*  
[...]"

De las anteriores probanzas, la **Prueba Primera** relativa a la **"copia de la bitácora electrónica de obra"** se tuvo por admitida y desahogada dado que no reviste especial desahogo en virtud de la naturaleza de la misma, la que se ordenó glosar a los autos y toda vez que se encuentra ofrecida en términos de los artículos 280 fracción VII y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria por así permitirlo el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por otro lado y por lo que se refiere a la prueba señalada como **segunda**, la misma **se desechó**, toda vez que no se trata de ninguna de las reconocidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, como medio de prueba, señaladas en su artículo 280, Código que fue aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por así permitirlo el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Aunado a lo anterior, la misma no está relacionada con los hechos controvertidos, por lo que no se encuentra ofrecida en los términos a que se refiere el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, ello en el entendido, que las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, toda vez que la conducta irregular que se le atribuye al encausado consiste en la falta de evidencia de la bitácora de cierre.

En virtud de lo anterior, la prueba ofrecida y desahogada consistente en **"copia de la bitácora electrónica de obra"**, no beneficia al encausado pues de la valoración de la misma se obtiene que se trata de una impresión obtenida por medios electrónicos, y si bien es cierto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria al presente procedimiento por así permitirlo el artículo 115 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, admite como prueba todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, la copia del documento digital ofrecido no contiene los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en el que se encuentre, respecto del cual podría verificarse si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, en ese sentido la prueba documental que ofrece consistente en dicha impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información solo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, por sí sola no goza de pleno valor probatorio, ya que al ser un medio de prueba documental distinto al convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontraría sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, el encausado debió de haber ofrecido su perfeccionamiento.

En esa tesitura se procede a valorar los alegatos manifestados en la Audiencia de Ley, mismos que a la letra dicen:

*"[...]Toda vez que ha quedado demostrado con mi escrito de comparecencia así como las pruebas ofrecidas solicito atenta y respetuosamente a este Órgano de Control interno municipal que al resolver el presente procedimiento se me absuelva y se me deslinde de toda responsabilidad" [...]"*

De lo manifestado por el encausado, se le tienen por reproducidos, sin embargo, con ellos no logra desvirtuar la totalidad de los hechos imputables en su contra, al no aportar argumento alguno que le beneficie, así como ninguna probanza que soporte el hecho de que no haya incurrido en responsabilidad administrativa.

Ahora bien, al relativo manifestado por el servidor público municipal **Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, se valoran los siguientes extremos:

I.- En primer término, la responsabilidad que el servidor público municipal **Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, tenía de cumplir con la máxima

diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

II.- En segundo término, la presunta responsabilidad debido a su asignación que como residente de obra tenía sobre la supervisión y seguimiento de la obra **"Stand de Tiro Real (2ª Etapa) ubicada en la Colonia Abastos, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. contrato SO-824028988-N38-2014,** así como llevar las notas de bitácora conforme al avance real, sin embargo no se obtuvo evidencia de la bitácora de cierre, según lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 112 fracciones I, V, VI y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los cuales se señalan las funciones de la residencia de obra, toda vez que del oficio DARFT-A2/0360/2015, signado por la C.P. Martha Lilia Galindo Vázquez, en suplencia del Director de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A2", de la Auditoría Superior de la Federación, en dos fojas útiles por el anverso, a través del cual, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 15 fracciones XV y XVII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 8 fracción XVIII y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 58 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentó denuncia ante este Órgano Interno de Control Municipal, relativo a los actos u omisiones irregulares detectados en la auditoría 863, denominada "Recursos para el Otorgamiento de Subsidios a los Municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus Demarcaciones Territoriales" practicada al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, dentro del marco del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, en donde se constató que *los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados y no se obtuvo evidencia en la bitácora de cierre...*" concatenado con las constancias que obran en los autos del procedimiento de responsabilidades que nos ocupa, consistentes

en: a) oficio DOP/CJ/375 BIS/2015 signado por la Directora de Obras Públicas, Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, mediante el cual proporcionó a esta Autoridad Administrativa **copia certificada** de la Bitácora de Obra Pública, relativa al contrato SO-824028988-N38-2014. (STAND DE TIRO 2° E) STAND DE TIRO REAL (2° ETAPA) UBICADA EN COLONIA ABASTOS, MPIO. DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P., (foja 27 y de la 73 a la 82), en donde se puede observar que la última nota de bitácora registrada es la 34 de fecha 20 de mayo de 2015, en donde se asentó que se recibió propuesta de cambio del contratista, enseguida la nota de bitácora consta una leyenda que dice: *\*\*\*\*El espacio sobrante de esta hoja se cancela según su artículo 123, inciso IX del RLOPSRM publicado el 28 de julio de 2010*, documentación que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documento expedido por funcionario en el desempeño de cargo público y en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, según lo reglamentado en el artículo 282 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por así establecerlo el numeral 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de igual manera las copias certificadas de referencia adquieren pleno valor probatorio; lo anterior con fundamento en los artículos 323 fracción III y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo de responsabilidades por así permitirlo el artículo 115 de la Ley de la materia; b) Oficio N° DGARFT "A"/3166/2016 signado por el Licenciado Juan Carlos Hernández Durán, Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A", mediante el cual en respuesta a oficio CM/CJ/1864/2016 emitido por este Órgano de Control, proporcionó a esta Autoridad Administrativa copia certificada de las constancias en las que sustenta la observación determinada durante la auditoría número 863, denominada *"Recursos para el Otorgamiento de Subsidios a los Municipios y, en su caso a los Estados, Cuando Tengan a su Cargo la Función o la Ejercen Coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad pública en sus Demarcaciones Territoriales"* SUBSEMUN 2014, en un disco magnético (DVD) integrada por 43.1 MB, certificando que la información que contiene concuerda fielmente con las constancias que obran en los archivos de la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferido, en donde consta la Bitácora de Obra Pública, relativa al contrato SO-824028988-N38-2014 (STAND DE TIRO 2° E) STAND DE TIRO REAL (2°

ETAPA) UBICADA EN COLONIA ABASTOS, MPIO. DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P. y en la que se observa que la última nota de bitácora registrada es la número 34 de fecha 21 de mayo de 2015, (página 58) en la que se registró que se recibió propuesta de cambio de contratista, y bajo la nota se observa la leyenda *\*\*\*El espacio sobrante de esta hoja se cancela según el artículo 123 , inciso IX del RLOPSRM publicado el 28 de julio de 2010...\**, documentos que adquieren pleno valor probatorio por tratarse de documentos expedidos por funcionario en el desempeño de cargo público y en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, según lo reglamentado en el artículo 282 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por así establecerlo el numeral 115 de la Ley de la materia.

III.- En tercer término, los hechos citados en el punto que antecede, mismos que se hicieron del conocimiento del **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, los cuales no desvirtuó en la Audiencia de Ley desahogada el 04 de mayo de 2017, al no haber presentado prueba fehaciente ni hecho valer argumento alguno tendiente a comprobar que en ningún momento incurrió en alguna responsabilidad administrativa.

En lo general, se concluye que el **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, es responsable de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; incurriendo en actos que implican un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ya que debido a su asignación como residente de obra tenía la responsabilidad de la supervisión y seguimiento de la obra **"Stand de Tiro Real (2ª Etapa), ubicada en la Colonia Abastos, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. contrato SO-824028988-N38-2014**, así como llevar las notas de bitácora conforme al avance real, sin embargo no se obtuvo evidencia de la bitácora de cierre, tal como consta en el oficio DARFT-A2/0360/2015 génesis del procedimiento que nos ocupa, así como de las constancias que obran en el expediente y que ya se relacionaron con anterioridad.

IV.- Por tanto al encontrarse plenamente acreditada la imputación realizada en contra del **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, esta Contraloría Interna Municipal lo encuentra responsable de infringir la norma, por ende y

con relación a la individualización de la sanción administrativa a las que se hace merecedor el ex Servidor Público; debe establecerse que en virtud de existir violación al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 56 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de no violentar garantías del ex servidor público, esta Contraloría Interna Municipal procede a la individualización de la Sanción, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 76. Las sanciones administrativas se Impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los motivos de ejecución de la falta.

*Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.*

Esta Contraloría Interna Municipal procede a la individualización de la Sanción, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo citado en supralineas y lo cual se hace de la siguiente manera:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** Respecto a la responsabilidad incurrida, se considera que la misma no se considera grave, ya que si bien es cierto el **Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, fue omiso llevar las notas de bitácora conforme al avance real de la obra, pues no se obtuvo evidencia de la bitácora de cierre, aún cuando en el artículo 112 fracciones I, V, VI y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en las que se contemplan las funciones de la residencia de obra y en donde se establece que tenía la responsabilidad de la supervisión y seguimiento de la obra.

**II.- La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público.** En esa tesitura la sanción impuesta debe tener el efecto de inhibir las conductas similares o cualquier otra que infrinja la normativa y leyes aplicables al desempeño del servicio público, es por lo que la finalidad de la sanción a imponer al **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, por un lado es garantizar al ciudadano que las faltas administrativas no queden impunes sin dejar el más mínimo asomo de que la ley se aplica parcialmente y por la trascendencia que conlleva la sanción por el sujeto a quien se aplica y la naturaleza de la conducta, tiene que estar presente en quienes desempeñan o llegaran a desempeñar cualquier cargo o función pública, precisamente para evitar ese tipo de actos, lo cual amerita imponer una sanción, considerando que lo que origina el incumplimiento a sus funciones, al ser omiso en controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, asimismo incurrió en responsabilidad al autorizar las estimaciones en las que falta documentación comprobatoria que las respalde, lo que crea un efecto de irresponsabilidad e incertidumbre de los actos y erogaciones hechas por personal adscrito a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**III.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.** No hay daño económico.

**IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** No se toma en consideración las circunstancias socioeconómicas del imputado, toda vez que como ya se comentó con anterioridad no existe un daño económico.

**V.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor.** Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público al momento de cometer las irregularidades examinadas se señala que obran constancias que se desempeñó como Residente de Obra y que no cuenta con antecedentes de sanción.

**VI.- La antigüedad.** Por lo que hace a la antigüedad en el servicio se señala que su fecha de ingreso al servicio del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí es del 01 de diciembre del 2014 al 31 de agosto del 2015.

**VII.- Reincidencia.** Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones se manifiesta que de la revisión del libro de sanciones que se encuentra bajo el resguardo de este Órgano de Control Interno, no obra constancia alguna en la que se advierta sanción administrativa.

**VIII.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, en el caso, el bien jurídico tutelado referente al correcto desempeño del servicio público, fue trasgredido por el **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, como Residente de Obra, al tener la función de la supervisión y seguimiento de la obra, tal como consta en autos, de lo que se advierte que es responsable de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; incurriendo en actos que implican un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

En tal sentido, ante la necesidad de preservar la vigencia de los valores de la función pública y en virtud de que el actuar por el **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, ha sido en incumplimiento a lo que estipula el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para determinar la sanción que se debe imponer, se tienen en cuenta los elementos objetivos y subjetivos analizados y las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió el ex servidor público **Cruz Enrique Martínez Torres** y que justifican que la conducta atribuida implica el incumplimiento a un deber y principio de eficiencia, legalidad y honradez que debió observar en el desempeño de sus funciones, **por lo que esta Contraloría Interna Municipal, sanciona administrativamente con una AMONESTACIÓN PRIVADA** por escrito, misma que será aplicada por esta Contraloría Interna Municipal de conformidad con lo señalado en los artículos: 3 fracción VIII, 70 y 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sanción administrativa que consiste en

conminar al **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres** de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público Municipal, con el apercibimiento expreso de que en caso de existir alguna reincidencia le serán aplicadas las subsecuentes sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades en cita.

Lo anterior, de conformidad con los artículos: 70, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 126 fracción VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 82 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los numerales: 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 126 fracción VII del Reglamento Interior del mismo y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Contraloría Interna Municipal es competente para conocer, substanciar y resolver la presente causa administrativa en contra de los servidores públicos **Ing. Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar y el Ing. Cruz Enrique Martínez Torres.**

**SEGUNDO.-** Con base en el análisis lógico jurídico de la presente resolución, existen elementos probatorios suficientes para determinar que el **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, incurrió en faltas administrativas que transgreden los deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no así respecto de los ex servidores públicos **Jorge Chávez Godínez y Valente Martínez Salazar.**

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 56, 70 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de

San Luis Potosí en relación con el 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 126 fracción VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, substanciado el procedimiento, se ordena notificar de manera personal al encausado **C. Cruz Enrique Martínez Torres**, la sanción a que se ha hecho acreedor y que consiste específicamente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a los servidores públicos **Ing. Jorge Chávez Godínez** y el **Ing. Valente Martínez Salazar**, con las facultades que se confieren a esta Contraloría Interna Municipal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a su persona, al no acreditarse de manera fehaciente la conducta irregular que se le atribuye, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en nuestra Carta Magna, lo anterior, de conformidad con los artículos: 70, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 126 fracción VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí.

**QUINTO.-** En acatamiento a la suspensión concedida dentro del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 76/2015, se ordena la suspensión de la ejecución de la sanción emitida dentro del presente Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, hasta en tanto el Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, no implicando paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente me corresponden.

**A S Í** lo acordó y firma el **Licenciado en Administración Pública Enrique Alfonso Obregón**, en su calidad de **Contralor interno del Municipio de San Luis Potosí**, quien actúa con testigos de asistencia acreditados, Licenciados Carolina Souberbielle Cuevas y Luis Roberto Sierra Rodríguez, calidad de servidores públicos municipales adscritos a este Órgano Interno de Control. **Conste.**



